

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se leyó un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España, en el cual pedia se sirviese el Congreso señalarle la hora en que debia presentarse al dia inmediato para leer en sesion pública una Memoria sobre aduanas. Señalaron las Córtes la hora de las once y media de la mañana de dicho dia.

Habiéndose leído una relacion de los servicios con que los habitantes de la provincia de Avila han acreditado su fidelidad al Gobierno legítimo, y sus buenos sentimientos en favor de la justa causa, junto con el oficio con que la remitió el referido encargado, el cual hace el debido elogio del patriotismo de dichos habitantes, como igualmente del celo del Sr. Diputado por aquella provincia Don Francisco de Laserna, hizo éste la proposicion siguiente, que quedó aprobada:

«Ya ha oido V. M. la lealtad y patriotismo de los naturales de la provincia de Avila, que represento; y aunque en ello no hacen más que cumplir con su deber, pido á V. M. que, si son gratos sus servicios, se lo manifieste así al Consejo de Regencia, para que lo comuniqué á aquella Junta, para consuelo de aquellos españoles.»

Habiendo prestado el juramento de estilo, tomó asiento en el Congreso el Sr. D. Antonio José Ruiz Padron, Diputado por las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Hierro y Gomera.

Se mandó pasar á la comision Ultramarina un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, junto con la representacion que acompañaba del gobernador de

Santa Marta, relativa á la providencia que habia tomado de que no se hiciera novedad en la concurrencia de estipendio á los curas doctrineros, hasta que las Córtes declaren qué práctica haya de observarse en lo sucesivo respecto á haberse eximido del tributo á los indios, de cuyo ramo se pagaban los estipendios, oblata y demás para el culto divino.

El Sr. Secretario Valle presentó el siguiente papel, y las Córtes aprobaron la proposicion que en él se contiene:

«Con las providencias que V. M. se sirvió acordar en la sesion pública de anteayer, se propuso evitar que en lo sucesivo ocupasen su soberana atencion expedientes cuya decision no le pertenece, y que, conociéndolo los Secretarios de V. M., no podian, sin embargo, pasarlos en silencio, habiendo sido admitidos por la comision de Exámen de memoriales, sin exponerse á que llegasen á sus oidos quejas de algunos interesados, que les eran muy sensibles en medio de los graves negocios que continuamente llaman su atencion y cuidado, para poder llenar sus importantes funciones; pero como la proposicion que hizo el Sr. Presidente se limita á que la comision nombrada examine los expedientes que se hallan en la Secretaría preparados para el despacho, á fin de excluir los que no corresponden al Congreso, y hay muchísimos en las respectivas comisiones que no vienen comprendidos, los cuales embarazarian otra vez mucho á los Secretarios de V. M. cuando se les entregasen para el despacho, si ellos habian de resolver por sí si la decision era ó no propia de V. M.; por lo mismo, deseando dejar á cubierto el honor de mis dignos compañeros, y mio, hago la proposicion siguiente:

«Que se habilite á todas las comisiones del Congreso para que, reconociendo los expedientes que tienen en su

poder para informar á V. M., devuelvan á la Secretaría todos los que en su concepto no deben ocupar la atencion de las Córtes, con arreglo al Decreto de 9 de Marzo último, con una nota que así lo indique, y den únicamente curso á aquellos cuya decision es propia de V. M.»

Se mandó pasar á la comision de Guerra una exposicion del Real cuerpo de Guardias de Corps, relativa á la Memoria leida en 20 de Noviembre último por el Ministro de dicho ramo.

Pasó á la comision especial de Hacienda el dictámen de la de Comercio y Marina, con el cual se conformó la ordinaria de Hacienda, sobre un oficio del encargado del Ministerio de dicho ramo de Indias, relativo á la exportacion de plata y oro de la provincia de Santa Marta á las colonias aliadas extranjeras, cuyas razones, hallando fundadas aquella comision, propuso que se permita la extraccion del oro amonedado de aquella provincia á las referidas colonias con el derecho de 3 por 100, y en pasta quintado el de 5 por 100 de la plata amonedada con el derecho de 10 por 100; no permitiéndose esta disposicion á los demás países que disfrutan la gracia de comerciar con las colonias amigas, supuesto que no hay diligencia, por prolija que sea, que baste á evitar la exportacion de los metales clandestinamente, sin lucro de la Hacienda pública. Propuso además la comision que en el caso de aprobarse la disposicion antecedente, debia tambien decretarse que la exportacion de la plata y oro de las provincias citadas para la Península no sufra derechos á su entrada para impedir que pasen al extranjero los metales indicados, debiendo ser temporal esta resolucion basta tanto que se arregle el comercio en general.

Se aprobó el dictámen de la comision de Hacienda relativo á que se hagan extensivas las gracias concedidas en el decreto de 19 de Abril último á la extraccion de la plata procedente del valor de las harinas que se introdujesen; en el concepto de que en esta concesion no debe estar incluido el metálico que proceda de las harinas que se introdujeran en virtud de las contratas celebradas anteriormente.

Quedó igualmente aprobado el siguiente dictámen de la comision especial de Hacienda:

«Señor, la comision especial de Hacienda ha visto el papel de «Reflexiones sobre el modo de hallar los recursos necesarios para subvenir á las necesidades de la Nacion, y sobre el establecimiento de contribuciones, ordenadas y presentadas á S. M. por el capitán de fragata D. José Connok,» al cual acompañan dos estados con nombre de láminas, que ponen á la vista lo que comprende el escrito.

La idea, por lo que toca á recursos, se reduce á proporcionar el de 300 millones de pesos; para verificar éste, no solo propone el autor el medio de papel-moneda, sino el de que sea la única moneda que corra con la de cobre, hipotecándose la confianza nacional de recogerse á su tiempo el papel con los inmensos baldíos, bienes de manos muertas, mucha parte de los eclesiásticos, y con

buena administracion. Dice que debiera mandarse la entrega de todo el oro y plata del Reino, dándose al poseedor de estos metales billetes representativos de cantidad igual á la entregada; que lo mismo debiera practicarse con los vales Reales y todos los créditos, extinguiéndose de este modo todos; que en la España europea solo debieran girar los billetes, depositándose toda la moneda metálica de oro y plata en la Tesorería nacional; que en otra Tesorería nacional debiera ponerse la moneda sobrante del Estado en la España americana, girando las demás allí como ahora; que las dos Tesorerías nacionales de América y Europa debieran remitir el metálico necesario para proveer á los depósitos de Lóndres y Lisboa, de modo que estos dos depósitos, la Tesorería nacional de América y la de Europa, fuesen como cuatro Bancos de crédito de todo el comercio español, para pagarse con su medio y giro lo que debiéramos al extranjero, y que aunque se ocultase sin entregarse mucha parte de la moneda metálica de oro y plata, nunca dejaria de conseguirse el fin de servir el papel como buena moneda, prohibiéndose y cortándose absolutamente el uso de la de los metales de oro y plata.

En cuanto á contribuciones, el proyecto consiste en formar el cálculo de la riqueza nacional, sacar de ella la contribucion de 86 millones de pesos fuertes al año; establecer para conseguirlo una contribucion con aumento progresivo; formar para esto un censo exacto de la poblacion y de las facultades de cada ciudadano; distinguir diez clases de contribuyentes con corta diferencia entre los de cualquiera de ellas y la inmediata, á fin de evitar perjuicios de consideracion en caso de error ó equivocacion en la cuota, y en cuidar el ayuntamiento de cada pueblo del repartimiento y recaudacion. Dice el autor que de este modo se evitaria el excesivo número de empleados; se ocuparían estos en tareas útiles; quedaria libre la circulacion, y pagaria menos de lo que paga el ciudadano.

Con la simple exposicion de los dos proyectos se ve que por más lisonjeros y plausibles que sean los cálculos de D. José Connok, no hay en el día proporcion para hacerse uso de ellos, prescindiendo de que en algunos datos, que tienen mucha trascendencia en su escrito, él mismo se manifiesta vacilante.

El papel siempre tendrá y dejará de tener el aprecio en razon de lo que esté consolidado el crédito de la Nacion; la nuestra ha tomado providencias que pueden ya autorizarle mucho; pero ha de tomar muchas más: el estado de invasion y de turbaciones en que se halla es, por otra parte, grande obstáculo, que se vencerá en todo ó en parte á proporcion que se consigan triunfos: mucho mayor obstáculo, ó por mejor decir, insuperable, es el mismo estado de cosas para el censo exacto de las facultades de cada ciudadano, que con grandes trabajos se hace en tiempo de paz con jurisdiccion y circulacion expedita de órdenes, dejando aparte que la contribucion de aumento progresivo para dicho tiempo tiene grandes dificultades, de que debe prescindirse en este informe.

Por estos motivos opina la comision que por ahora no há lugar á ninguno de los dos proyectos, y que para cuando se trate del arreglo de contribuciones podrá tenerse presente para lo que convenga la Memoria de Don José Connok; siendo laudable su celo y trabajo en dirigir el pensamiento á cosas que aun cuando en el exámen se hallen inadmisibles, hayan ocupado dignamente la atencion con la grandeza del objeto. V. M. resolverá lo que fuere más conveniente.»

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.

«Art. 300. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.»

El Sr. MARTINEZ (D. José): No puedo aprobar este artículo según está concebido, porque no entiendo á qué se dirige esta publicidad que previene. Este artículo sigue al antecedente, que trata de la confesion que se ha de tomar á los reos. Por consiguiente, hallamos el expediente en el estado de entregarse al acusador ó fiscal para que formalice la acusacion; luego se siguen los demás trámites, que están bien demarcados en nuestras leyes. El artículo dice que desde la confesion en adelante todo el proceso sea público. Esta publicidad en ciertos trámites la demarcan ya las leyes; por consiguiente, está por de más el prevenirla; pues aunque es verdad que dice que se arregle á los que determinen las leyes en lo sucesivo, en esto, de algun modo obligamos á los que hayan de formar estas leyes á que determinen que se hayan de seguir las actuaciones en público, y esto no sé yo si será posible. Por de contado, la manifestacion de las pruebas y la declaracion de los testigos, no deben, en mi concepto, ser públicas. Son grandes los inconvenientes que podrian resultar de la publicidad de semejantes actos. No hay necesidad de referirlos, pues son bien notorios á todos los que están versados en esta clase de negocios. Por tanto, no puedo aprobar el artículo en los términos en que está concebido por ser demasiado generales.

El Sr. VILLANUEVA: Yo entiendo que por este artículo no se derogan las leyes que señalan la parte que debe ser pública en los procesos. Todo se salva en él diciendo que será esto en el modo y forma que determinen las leyes. En esto se comprende, no solo las que se sancionen en adelante, sino tambien las que rigen en el día. Por consiguiente, creo que aun cuando ahora se publique y se realice la Constitucion, no serán públicos sino los actos determinados por las leyes que rigen hoy día. Si las Córtes sucesivas juzgasen que conviene hacer en esto alguna variacion, quedan para ello autorizadas por este artículo. Y así puede procederse á su aprobacion.»

Quedó aprobado.

«Art. 301. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.»

Aprobado.

«Art. 302. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.»

Aprobado.

«Art. 303. Ninguna pena que se imponga por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció; mas á este no ha de haber nada que pueda ofrecerle la idea de evitarla.»

El Sr. LARRAZABAL S. fior, deseo que por la comision se me explique la segunda parte de este artículo, que dice así: «Mas á éste (entendiendo que habla del reo) no ha de haber nada que pueda ofrecerle la idea de evitarla,» esto es, la pena, porque no alcanzo sea artículo de la Constitucion fundamental una pura advertencia.

El Sr. GARÓZ: Creo que esto únicamente recae sobre la infamia, que se contrae solo al que cometió el delito; así, me parece que está bien el artículo.

El Sr. ARGUELLES: Es difícil explicar esto, porque es meramente doctrinal. Esto es más bien una especie de consejo para que se sepa que averiguado un delito, irremisiblemente se haya de seguir el castigo, de tal suerte que el reo, convencido de un delito, entienda que nada de este mundo puede librarle de un castigo. Regularmente los delitos se cometen por la confianza que tie-

nen los delincuentes de que podrán evadir la pena, y el artículo se dirige á cortar esta confianza.

El Sr. LARRAZABAL: De la exposicion que ha hecho el Sr. Argüelles, ajustada al sentido literal de esta parte del artículo, infiero que ella es un un puro consejo ó exhortacion doctrinal, que no debe considerarse como artículo de la Constitucion; y aunque se haya juzgado oportuna esta especie de adición á lo que en el artículo se dispone, á mi parecer es opuesta á lo que por derecho natural se concede á todo reo por grave que sea su delito. A ninguno se le ha prohibido pensar los medios de que lícitamente pueda usar para evadirse de la pena que teme se le imponga; y si en alguna ocasion podrá con fruto ponerlos en práctica, ¿qué derecho hay de embargarle hasta su imaginacion para que no la ocupe en defensa propia? Así, que tengo por conveniente que se supriman estas palabras.

Cuanto á la primera parte de este artículo, conozco se contrae á extinguir justamente la pena de infamia; mas yo desearia que en lugar de las palabras que juzgo se deben quitar, se hiciera esta adición: «quedando abolida la pena de infamia,» para que así como la pena de confiscacion de bienes queda absolutamente extinguida, lo fuese tambien la de infamia, que es tanto más grave cuanto es de mayor estimacion y aprecio el honor y buen nombre del ciudadano sobre todos los bienes temporales. Yo veo se dirá que disponiéndose tenga todo su efecto la infamia precisamente sobre el que la mereció, no necesita el artículo de más explicacion; pero mi intento es que la pena que se impone al delincuente no traiga aneja la infamia, porque de lo contrario ésta no dejará de ser un borron para la familia ó parientes del reo: y si la confiscacion de bienes se prohíbe, no por consideracion al reo, sino á sus descendientes, cuando al condenado á muerte, pongo por ejemplo, ni le aprovecha ni le daña en aquel estado ser dueño de sus bienes que se le confiscan, no encuentro razon para que respecto de la infamia no nos gobierne el mismo principio. Por otra parte, el objeto de la institucion de las leyes ha sido y es desde su origen el mejor estar de los individuos de la sociedad: estas ligan con penas para contener su infraccion, escarmentar al delincuente, y que á los demás sirva de ejemplo el castigo; mas las penas no es justo se amplíen á la descendencia inocente, al pariente honrado, ni á fomentar la ruina del ciudadano, que despues de purgado el delito en que una vez cayó, no se le debe precipitar por la pena á cometer otro mayor, ni á que en adelante deje de ser útil en la sociedad.

El Sr. CANEJA: Creo que están por de más estas últimas palabras del artículo que dicen: «mas á este no ha de haber nada que pueda ofrecerle la idea de evitarla,» porque la Constitucion no trata de dar consejos, sino de imponer preceptos. Las leyes no deben presentar sino preceptos terminantes; y así, es inútil decir que no le ha de quedar al reo la esperanza de evitar el castigo, pues en el hecho de que se forma la ley, se sabe que es para cumplirla. Además, por otro respeto me parece que es necesario quitar esta cláusula, porque del modo que está vamos á quitar el indulto, el cual es una facultad tan propia de la soberanía, que de ningun modo se puede desprender de ella. Y en este concepto se declaró que al Rey le quedase la facultad de indultar en aquellos casos en que las circunstancias ó la utilidad pública lo exigiesen: y si ahora en este artículo decimos que nada ha de haber que pueda ofrecer al reo la idea de evitar la pena, creo que vamos á derogar este indulto, que está ya sancionado como propio del Soberano. Por consiguiente, yo

hallo que estas palabras no solo son redundantes, sino que envuelven contradiccion con otro artículo de la Constitucion aprobado ya por V. M.

El Sr. GALLEGO: Aunque no me hace mucha fuerza la razon última que ha expuesto el señor preopinante, sin embargo, la primera me parece bastante fundada, pues el decir que al reo nada le ofrezca la idea de evitar la pena es inútil, porque es claro que las leyes se hacen para que se cumplan. Pero voy principalmente á otra cosa. Cree el Sr. Larrazabal que por este artículo se va á quitar la pena de infamia. Este artículo, que casi comprende las razones en que se funda, dice que la infamia no ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que sufre la pena; pero por esto no se dice que se quite la pena de infamia personal al que comete el delito. Por lo mismo apruebo el artículo en los términos en que está, quitándole la última referida cláusula.

El Sr. MENDIOLA: Estas palabras las puso la comision con la idea de evitar que los tribunales apliquen penas arbitrarias, porque en esto hay cierta arbitrariedad. Por ejemplo, en un delito grave en que debe imponerse al reo la pena capital, el tribunal, segun las leyes Recopiladas, ha tenido la facultad de mitigarla y conmutarla en la de diez años de presidio. La comision ha creido que debia cerrarse la puerta á semejante arbitrariedad, y éste, no otro, es el objeto de la última cláusula del artículo que se discute. Tampoco se debe entender por esto que se quiten los indultos. La razon es porque es claro que los indultos no se conceden sino despues de cometido el delito, pues la ley del indulto no puede verificarse sino despues de cometido y declarado que existe tal delito. Además que éstos solo se conceden en casos muy particulares y por causas muy justas. Así que, puede aprobarse el artículo.

El Sr. VILLAFANE: No tengo que añadir á lo expuesto por el Sr. Mendiola, pues creo que en nada se de-roga la facultad de indultar, porque el indulto únicamente suele concederse por un caso extraordinario, y la última cláusula del artículo solo debe entenderse de los casos ordinarios. Puesta dicha cláusula, todo español sabrá que si comete un delito ha de ser castigado; esto nada tiene que ver con lo que está ya sancionado acerca de los indultos. Por tanto, apruebo el artículo conforme está.»

Se aprobó hasta las palabras «mas á éste, etc,» las cuales quedaron suprimidas.

«Art. 304. No podrá ser allanada la casa de ningun español sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.»

Aprobado.

«Art. 305. Si con el tiempo creyeren las Córtes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.»

El Sr. MARTINEZ (D. José): Si, como se ha dicho poco hace, la Constitucion ha de establecer leyes efectivas, no precisamente dar consejos, y las Córtes sucesivas podrán en punto á leyes determinar lo que les parezca más conveniente, variando y reformando aquello que entiendan que lo necesite, se podrá suprimir este artículo, pues es bien sabido que las Córtes futuras tendrán esta facultad. Lo que aquí se dice es un mero consejo, no un precepto.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: La comision ha creido conveniente y aun necesario declarar esta facultad á las Córtes sucesivas, para que sin embargo de lo que aquí se establezca en orden al sistema judicial, estén autori-

zadas para variarlo en la forma que indica el artículo. Así que, no es él un mero consejo sino una declaracion positiva de las facultades que acerca de este particular deben tener las futuras Córtes.

El Sr. GOLFIN: Mi opinion es que lejos de suprimirse este artículo se ponga en tono imperativo, de modo que sea un verdadero precepto, porque de lo contrario, no veo un medio para que la inocencia quede asegurada de la arbitrariedad y despotismo. Podria, pues, ponerse en estos términos: «las Córtes sucesivas establecerán en tiempo oportuno la diferencia que deba haber entre los jueces del hecho y del derecho;» y así se prescribe á las Córtes futuras el que hagan ese grande beneficio á los españoles que tanto lo merecen.

El Sr. ARGUELLES: La comision no creyó necesario poner el artículo en términos imperativos, porque no le era fácil, ni aun posible, fijar la época en que deberia verificarse una medida tan importante. Así que, creyó suficiente quitar la trabas á las futuras Córtes, autorizándolas por la misma Constitucion para hacer esta novedad en el sistema judicial en beneficio de los ciudadanos españoles. Con esto, solo ellas tendrán buen cuidado de no dejar pasar la primera ocasion oportuna que se les presente de mejorar tan notablemente la felicidad de la Nacion.»

Quedó aprobado.

«Art. 306. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese en toda la Monarquía, ó en parte de ella, la suspension de alguna de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Córtes decretarla por un tiempo determinado.»

Acerca de este artículo, el Sr. Alonso Lopez presentó el siguiente papel, que leyó el Sr. Secretario Valle:

«Señor, por grandes que sean los riesgos que puede correr la seguridad del Estado en los sordos embates de una tramada conspiracion, cuando para atajar el torrente de sus consecuencias se conservan las leyes con su carácter preciso de formalidad y de circunspeccion, grandes pueden ser tambien los riesgos que amenacen al orden social y á la libertad personal de los ciudadanos, cuando bajo cualquier pretesto se suspende el orden sistematizado de los pormenores y enlaces de las leyes, y se habrá sugerido de la sospecha, de la delacion, de los falsos rumores, y de la caprichosa arbitrariedad del que tiene la fuerza en su mano. Nuestros respetables abuelos, en la larga série de siglos que existe nuestra antigua Monarquía, habrian estado algunas veces amenazados de las contingencias desastrosas del primer caso; mas no por eso incurrieron en las desventajas del segundo, ni se trastornó el Estado. ¿Qué seria de las fortunas y libertad individual de los españoles si existiese una ley, suspensiva de otras leyes, en tiempo de las privanzas despóticas de Alvaro de Luna, Beltran de la Cueva, Rodrigo Calderon y Gaspar de Guzman, en los reinados de D. Juan II, D. Enrique IV, D. Felipe III y D. Felipe IV, en que el desorden tenia atropellado el orden? ¿Qué seria de la honra y seguridad personal de todos los que existimos en esta época si el infame Godoy y sus modeladas hechuras y favorecidos tuviesen el recurso de una ley que les autorizase á su modo para obrar arbitrariamente, cuando sin ella se han propasado á hollar con escarnio las más respetables leyes de nuestros Códigos, sin miramiento á la virtud, á la razon, á personas, á clases ni á estados gerárquicos, pues que hasta nuestro inocente Rey el señor D. Fernando VII fué martirizado con esta arbitrariedad?

Aunque á los cónsules romanos se les autorizase al-

gunas veces por el Senado y tribunos para ejercer un poder supremo en casos de sospecha de conspiraciones, y aunque el Gobierno inglés ejerza también esta facultad imperiosa en varias ocasiones urgentes, ¿deberemos nosotros imitar por iguales recelos de trastorno del Estado una tal institución, comprometiendo con ella la vida y honra de los ciudadanos á ser víctima de los efectos de la maliciosa arbitrariedad ó negras delaciones? ¿Qué planes perjudiciales no pueden delinearse contra la Nación en general con la existencia de una ley suspensiva de otras leyes, combinada con las desventajas de quedar siempre en misteriosos secretos los consejos ó dictámenes que el Rey haya de recibir de su Consejo de Estado, cuyas malas consecuencias son bien óbvias por no haberse aprobado mi artículo propuesto sobre este particular? Y si por pretextos señalados ó fraguados, llegase á abusarse muy á menudo de esta facultad, y que la suspensión fuese duradera, de uno, cuatro, cinco, seis meses, por ejemplo, ó de un año entero (esto hace estremecer), como sucedió en Inglaterra á principios del siglo último, ¿con qué seguridad personal podrían contar los ciudadanos en el enlace de estos dos abusos combinados, ni cuál sería la estabilidad y permanencia sucesiva de la Constitución del Estado?

La realización de los recelos que infunden estas reflexiones son muy posibles, y la previsión humana debe evitar cuanto pueda tales contingencias, conservando siempre las leyes en su curso y vigor, sin la menor relajación en su observancia, y sin la más leve suspensión de su existencia, á cuyos necesarios requisitos se opone directamente el artículo que se discute si se aprueba.

Pero aun dado caso que la contingencia de circunstancias muy apuradas haga aprobar la idea del artículo que se propone, me parece debe quitársele á lo menos todo lo que tiene de vago é indefinido, declarándola con más precisión y limitación de arbitrariedad. En efecto, las circunstancias extraordinarias en que se haya de aplicar lo declarado en este artículo, no siempre se presentarán en los tiempos en que las Cortes estén reunidas, para poder decretar la suspensión de leyes que se indican; y entonces, mientras no se verifica la reunión por la convocación que se haga para estos casos extraordinarios, no hay declaración en el artículo que señale la autoridad que pueda decretar esta suspensión, á menos que no se entienda que en tales apuros debe tener esta facultad la diputación permanente de Cortes; pero siendo así, ó de otro cualquier modo, es menester expresarlo. Igual incertidumbre es preciso evitar en la determinación del tiempo que ha de durar esta suspensión, á fin de limitar la arbitrariedad y abusos que sobre esta determinación pudiese haber en perjuicio de la honra, fortuna y seguridad personal de los ciudadanos: así como la perspicaz vigilancia del Gobierno puede hacer bien ociosa la necesidad de una tal suspensión, así puede también, y aun mejor, descubrir en poco tiempo la realidad de las sospechas que pongan en riesgo al Estado obrando con actividad y astucia.

En vista de estos reparos, y en la suposición de que V. M. quiera aprobar la idea del artículo que se propone de suspensión de leyes, me parece podría estar expresado en los términos siguientes:

«Si en circunstancias extraordinarias de sospechas bien calificadas la seguridad del Estado exigiese en toda la Monarquía, ó en parte de ella, la suspensión de algunas formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes, si están congregadas, decretarla; y no estándolo, y siendo perentoria y urgentísima la suspensión, la permitirá la diputación

permanente, hasta que las Cortes, convocadas y reunidas por estos casos extraordinarios, la decreten con su autoridad; entendiéndose que el tiempo de esta suspensión no ha de pasar de tres meses, ni las prórogas sucesivas de necesidad bien calificadas han de ser de mayor duración que de un mes cada una.»

El Sr. ARGUELLES: Señor, no puedo menos de aplaudir y envidiar este voto sapientísimo del Sr. Alonso y Lopez, y en parte apruebo su opinión. Pero la comisión meditó mucho este artículo, como lo pueden decir mis dignos compañeros en ella, precediendo al extenderle mucha detención. Tal vez las circunstancias en que se halla la Nación han influido en los ánimos de dichos mis compañeros para ponerle en estos términos. Quiero decir que este artículo no es efecto de la teoría, sino hijo de la experiencia que llevamos de cerca de cuatro años. Por él se confieren ciertas facultades al Gobierno para que pueda influir en las Cortes á que manden en casos extraordinarios la suspensión de tales y tales formalidades, que deberán preceder para el arresto de algun delincuente, pues es el medio único de remediar las necesidades ó casos imprevistos en que puede correr peligro la Nación. Y si en la Constitución no se dejase la puerta abierta para salir de lo ordinario en estos casos raros, sucedería con escándalo su ruina, la cual de ningún modo puede precaverse mejor que por el que establece este artículo, que es el medio más legal; porque si se dejase á que produjese sus efectos una revolución, sería después muy difícil remediar los daños que ocasionaría. Este es un asunto problemático, en que se pueden dar tantas razones en pró como en contra. Las que expone el Sr. Alonso y Lopez son sapientísimas; pero no tienen para mí toda la fuerza que es necesaria. Dice: «¿qué hubiera sucedido en esta parte si el favorito hubiera tenido estas facultades?» Pero, Señor, hay mucha diferencia de un gobierno despótico, como son todos los que ha citado el Sr. Lopez, al que se establece, moderado y liberal, por esta Constitución. Así que, las reflexiones que ha tenido presentes la comisión han influido sobremanera para extender este artículo. Es un caso casi metafísico creer que las Cortes se descuidarán en este punto, y sería contra su bien decretar ahora lo que se debe dejar para lo que dicten las circunstancias á las Cortes futuras. En Inglaterra, cuya nación cita el señor Lopez, en la época del Sr. Pitt, por el influjo que tenía este Ministro, se trató de suspender la ley de *Habeas corpus* por espacio de algunos años; cuyo proyecto, si no se hubiese verificado en aquel caso extraordinario, tal vez no tendría el gobierno tan sábio como á todos consta que le tiene en el día. Pues supongamos que en España suceda mañana un caso igual por uno de los acontecimientos raros que suceden en todos los Estados; que se note una fermentación en alguna provincia ó alguna conmoción popular, y que el Gobierno ve que no puede apoderarse de los motores ó cabezas de ella por los medios ordinarios, conociendo al mismo tiempo que el Estado peligra.

Para este caso dicen estas Cortes extraordinarias: déjese para las Cortes sucesivas la iniciativa en este artículo. Lo más que podía suceder es que se determinase en las Cortes inmediatas, pero que esto no sea absoluto. Para este caso ha creído la comisión que debía dejar esta facultad á las Cortes sucesivas en los términos que indica el artículo. Ahora, pues, las razones del Sr. Alonso y Lopez ¿deberán triunfar ante las que presenta la comisión? Yo soy de su misma opinión en gran parte, pues para mí hacen mucha fuerza sus razones: veo que el Gobierno podrá sorprender por uno de estos casos á la Nación; pero

veo por otro lado que si no tuviesen esta autoridad las Córtes inmediatas, podria comprometerse del mismo modo la seguridad del Estado. Así, me parece que debe aprobarse el artículo como está.

El Sr. **QUINTANO**: Si ese caso de peligro que dice el Sr. Argüelles, llegase á suceder en el intermedio de unas Córtes á otras, ¿quién ha de hacer sus veces?

El Sr. **ARGUELLES**: Se me habia pasado el responder á esta objecion. Ese caso ya está previsto, porque se da al Rey la facultad de convocar Córtes extraordinarias para cuando sobrevenga un caso de semejante naturaleza.»

Quedó aprobado el artículo del proyecto.

El Sr. Gallego hizo la proposicion siguiente, que quedó aprobada:

«Puesto que están afianzadas en la primera y segunda parte de la Constitucion, ya aprobadas, la libertad política y civil de los españoles, hago la siguiente proposicion:

«Que con el objeto de dar ejemplo de la estabilidad y respeto que se debe á la Constitucion, toda proposicion que tenga relacion con los asuntos que ella comprende, no sea admitida á discusion, sin que, examinada previamente por la comision que formó el proyecto, se vea que no es de modo alguno contrario á ninguno de sus artículos aprobados.»

Se leyó, y mandó agregarse á las Actas, el voto parti-

cular del Sr. Gomez Fernandez, contrario á las últimas cláusulas del art. 299 del proyecto de Constitucion, aprobado en la sesion del dia anterior.

El Sr. Presidente señaló para la discusion del dia siguiente el artículo sobre los *Ministerios*, nuevamente arreglado por la comision de Constitucion.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Señor, acaba V. M. de aprobar esta parte judicial de la Constitucion; en ella ha abolido el tormento, la confiscacion de bienes y la infamia trascendental á los parientes del reo; pero para completar esta obra en toda su extension, debe V. M. aprobar igualmente, si lo tiene á bien, las dos proposiciones que voy á hacer: primera, que se extinga la pena de azotes, porque lejos de producir el efecto por el cual fué establecida, en la práctica se ha visto que no ocasiona otra cosa que escándalo y desvergüenza en el reo y en el público; y segunda, que se prohíba tambien la pena de horca, como indigna de una nacion civilizada, y que se sustituya la de garrote.»

El Sr. Presidente le dijo que las presentase por escrito al dia siguiente.

Se levantó la sesion.